

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 544

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: YENNY PATRICIA ROSERO MONTENEGRO
DEMANDADO: SOCIEDAD CAISAR LTDA
RADICADO: 760014003002-2022-00079-00

La presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por YENNY PATRICIA ROSERO MONTENEGRO, ha sido remitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, para conocimiento de este despacho.

Repartida a este juzgado para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, se observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Teniendo en cuenta que el lapso de tiempo de posesión debe estar delimitado, debe precisar la fecha o la época en la cual empezó el ejercicio de la posesión, tanto del demandante como del antecesor posesionario; manifestando de forma precisa y clara lo siguiente:

- Quien fue el anterior poseedor.
- Cuando entró a ejercer la posesión el anterior poseedor.
- En que circunstancia de modo y lugar el anterior poseedor entro a ejercer la posesión.
- Fecha o época en la que empezó a ejercer la posesión la señora YENNY PATRICIA ROSERO MONTENEGRO.

De igual manera, en el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., se informa que el bien inmueble ahí referenciado *“corresponde a una mayor extensión, segregado de los folios de matricula 370-175249, 370-175250, 370-145263, 370-175267,, 370-175268, 370-175269, 370-175270, 370-175274, 370-175282, 370-175290, 370-175296, 370-175297, 370-175298 denominado Parcelación la Camelia, se encontró como propietario (s) inscrito (s) con derechos de dominios a AISAR LIMITADA SOCIEDAD DISUELTA Y LIQUIDADA, por haberlo adquirido así(...).”*

En tal sentido y teniendo en cuenta que se trata de un predio de mayor extensión, debe precisarse de manera clara, completa e identificable la porción del bien que se pretende usucapir, de igual manera, la parte demandante deberá individualizar y determinar los condómines para poder vincularlos a este proceso.

De igual manera, es precioso que de acuerdo a la norma antes mencionada, se allegue el Certificado de Tradición del predio de mayor

extensión al que pertenece el lote de terreno que se pretende prescribir, identificado con M.I. 370-2217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por otro lado, es necesario que se aporte el avalúo catastral del bien, actualizado, por cuanto el aportado es del año 2020.

Frente a los avalúos aportados, debe aclarar la parte demandante, cual de los documentos del cobro de impuesto predial unificado aportados, pertenece al bien inmueble a usucapir, lo anterior, teniendo en cuenta que uno tiene un avalúo de \$123.384.000 y el otro un avalúo de \$244.471.000.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR La presente demanda propuesta por YENNY PATRICIA ROSERO MONTENEGRO contra SOCIEDAD CAISAR LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200079